

IX. LA ENSEÑANZA DE LA RELIGION COMO ASIGNATURA ORDINARIA EN LAS ESCUELAS PUBLICAS Y PRIVADAS DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

1

En el Derecho público eclesiástico de la República Federal de Alemania la enseñanza de la religión pertenece a las materias tradicionales y clásicas¹. De modo ejemplar constituye una *res mixta*, una cuestión que afecta a los intereses de ambas partes. Y esto no sólo en el sentido de que el Estado atiende a una necesidad o interés de la Iglesia, sino que también persigue él un interés propio y responde a una necesidad suya cuando incluye la enseñanza de la religión en sus planes de enseñanza. El lo hace respetando el acervo cultural transmitido por las

¹ La más reciente exposición comprensiva en W. REES, *Der Religionsunterricht und die katechetische Unterweisung in der kirchliche und staatliche Rechtsordnung*, Regensburg 1986. De la bibliografía anterior hay que destacar: A. VON CAMPENHAUSEN, *Erziehungsauftrag und staatliche Schulträgerschaft. Die rechtliche Verantwortung der Schule*, Göttingen 1967; el mismo, *Staatskirchenrecht. Ein Studienbuch*, München 1983; CH. LINK, *Religionsunterricht*, en *Handbuch*, vol. 2, 1975, p. 503-546; J. LISTL, *Der Religionsunterricht als ordentliches Lehrfach. Eine Fallstudie zu der Verfassungsfragen seiner Versetzungserheblichkeit*, Berlín 1974 (Staatskirchenrechtlichen Abhandlungen, 4); F. MÜLLER-B. PIEROTH, *Religionsunterricht als ordentliches Lehrfach. Eine Fallstudie zu den Verfassungsfragen seiner Verletzungserheblichkeit* (Staatskirchenrechtliche Abhandlungen, 4), Berlín 1974. Sobre la problemática de la pedagogía religiosa, de la que no podemos tratar en las consideraciones que siguen, cf. últimamente G. BITTER, *Religionsunterricht*, en U. RUH-D. SEEBER-R. WALTER (ed.), *Handwörterbuch religiöser Gegenwartsfragen*, Freiburg 1986, p. 395-400.

Iglesias y las entidades religiosas, que forma parte de los elementos que integran la formación general; pero a la vez, en reconocimiento de la tarea de las Iglesias y entidades religiosas de actuar «en defensa y robustecimiento de los fundamentos religiosos y morales de la vida humana»².

Cuando después de la desaparición de la Monarquía en 1918/1919 fue ordenada de nuevo la relación Iglesia-Estado, la enseñanza de la religión obtuvo su posición como elemento de cohesión y de cooperación entre la Iglesia y el Estado. Así se desprende del art. 149.1 y 2 de la CW³. Esta regulación fue más tarde robustecida en virtud de acuerdos⁴.

En la elaboración de la LF en 1949 pudo conectarse a este antecedente. Hay que hacer notar que la materia de la «enseñanza de la religión», al contrario de lo que ocurrió con otras materias, no fue regulada por la vía de la incorporación de las normas correspondientes de la Constitución de Weimar⁵. Fue el resultado de una regulación básica de las cuestiones escolares, de modo específico, y a través de un amplio consenso. La norma central es el art. 7 cuyos párrafos 2 y 3 están concebidos de la siguiente forma:

«Los titulares de la educación tienen el derecho a decidir sobre la participación del niño en la enseñanza de la religión.

La enseñanza de la religión es en las escuelas públicas, exceptuadas las aconfesionales, asignatura ordinaria. Sin perjuicio del de-

² La fórmula citada se utilizó por primera vez en la Constitución de Württemberg-Baden de 28 de noviembre de 1946 (art. 29.1.1), de donde pasó al art. 4.2 en la Constitución de Baden-Württemberg de 11 de noviembre de 1983. En el mismo sentido está redactado el art. 41.1.1 de la Constitución de Renania-Palatinado de 18 de mayo de 1947: «Las Iglesias son establecimientos reconocidos para la tutela y fortalecimiento de las bases religiosas y morales de la vida humana.»

³ «1. La enseñanza de la religión es asignatura ordinaria en las escuelas, con excepción de las aconfesionales; será impartida en el marco de la legislación escolar. Se enseñará de conformidad con los principios fundamentales de las respectivas confesiones, sin perjuicio del derecho de inspección del Estado.

2. La enseñanza de la religión y la aceptación de las directrices de la Iglesia quedan reservadas a la voluntad de los profesores, y a la manifestación de voluntad de los titulares de la educación queda reservada igualmente la participación en disciplinas de formación religiosa, en las fiestas y actos religiosos.»

⁴ Los arts. 7 y 8 del Concordato con Baviera, de 29 de marzo de 1924; el art. IX del Concordato con Baden, de 12 de octubre de 1932; los arts. 21 y 22 del Concordato con el Imperio, de 20 de julio de 1933. En los Tratados con las Iglesias evangélicas se encuentran disposiciones semejantes: arts. 3-7 del Acuerdo con Baviera, de 15 de noviembre de 1924, y arts. 3-7 del Acuerdo con el Palatinado, de 15 de noviembre de 1924; art. VIII del Acuerdo con Baden, de 14 de noviembre de 1932.

⁵ Vid. sobre ello A. HOLLERBACH, *Die verfassungsrechtlichen Grundlagen des Staatskirchenrechts*, en *Handbuch*, vol. 1, p. 215-265.

recho de inspección del Estado, la enseñanza de la religión se impartirá de conformidad con los principios básicos de las respectivas confesiones.

Ningún profesor podrá ser obligado a dar clases de religión contra su voluntad.»

La validez general de este precepto sufre quebranto, de todos modos, en virtud del art. 141 LF, que establece:

«El art. 7.3.1 no tiene aplicación en aquel Land en donde el 1 de enero de 1949 exista una regulación distinta.»

Esta norma iba referida a Bremen. Allí debería ser mantenido, en virtud de una presión ejercida por el SPD, una situación jurídica constituida, que excluía la enseñanza religiosa, aunque preveía, como asignatura ordinaria, «una enseñanza en Historia Sagrada, sobre una base general cristiana, pero no vinculada a confesión alguna» (art. 32.1 de la Constitución de Bremen). Este caso especial, al igual que el de la situación jurídica en Berlín, quedará fuera de nuestra consideración.

2

Cuando el art. 7.3.1, LF, afirma que la enseñanza de la religión es en las escuelas públicas una asignatura normal, puede ser tomada esta aseveración como una garantía institucional. Es decir, como una institución anclada en el Derecho público⁶. Por consiguiente, es una exigencia constitucional la enseñanza de la religión; no ha quedado a la disposición del legislador ordinario, para no hablar de las obligaciones constituidas por acuerdo. Por tanto, la enseñanza de la religión es parte integrante de la escuela misma, al igual que las demás asignaturas obligatorias con las que se encuentra en un pie de igualdad⁷. La tarea de la formación y enseñanza que incumbe al Estado, en tanto que Estado de cultura, engloba la responsabilidad de impartir enseñanza religiosa. No

⁶ Más detalles sobre ello en REES, o.c. (nota 1), p. 229.

⁷ Información detallada sobre ello en REES, o.c. (nota 1), p. 235-247.

⁸ Respecto de esta categoría, cf. C. SCHMITT, *Freiheitsrechte und institutionelle Garantien der Reichsverfassung*, en *Verfassungsrechtliche Aufsätze*, Berlín 1958, p. 140. Discusión crítica por vía ejemplar en K. HESSE, *Grundzüge des Verfassungsrechts der Bundesrepublik Deutschland*, Heidelberg 1985, p. 112.

⁹ De la jurisprudencia, véase la sentencia del Tribunal Administrativo Federal de 6 de julio de 1973 en BVerw.GE, vol. 42, p. 346ss. (348/49).

se trata sólo de una norma jurídica de carácter objetivo, sino también de un derecho subjetivo. De modo especial, el contexto en el que el artículo 7 se encuentra, hace particularmente claro que se reconoce a los alumnos, a los titulares de la educación, y a las entidades religiosas un derecho a la organización de la enseñanza de la religión¹⁰. Esto vale por lo menos en el sentido de que poseen un derecho ejercitable ante los tribunales, de modo que la religión sea enseñada en conformidad con principios fundamentales de las respectivas entidades religiosas¹¹.

De la condición de asignatura ordinaria se derivan una serie de consecuencias: La enseñanza de la religión debe ser impartida en un número de horas por semana razonable y en la configuración del horario no debe ser discriminada. Habrá de ser calificada, y las notas recibidas en ella habrán de tener relevancia para poder decidir si un alumno habrá de ser trasladado a la clase inferior¹².

Incluso en el marco del denominado sistema de curso en la clase superior del Instituto, no obstante ciertas modificaciones, la enseñanza de la religión debe conservar su lugar¹³. La igualdad de los profesores de religión con los demás ha de ser mantenida a todo trance.

En virtud de normas expresas de la Constitución, la garantía del artículo 7.3.1 no se extiende a las escuelas públicas aconfesionales. Tales escuelas, de conformidad con la situación jurídica actual en algunos Länder, sólo pueden ser creadas a petición de los titulares de la educación. Según informaciones, hasta el momento no desempeñan un papel de importancia. Hay que afirmar, por lo demás, que el Estado no tendría derecho a hacer de la escuela aconfesional, la escuela pública normal, porque con ello se habría desconocido la garantía constitucional de la enseñanza de la religión¹⁴.

De la clara redacción del art. 7.3.1 LF («escuelas públicas») se deriva lo demás y por lo cual, según el Derecho constitucional federal, las escuelas creadas por la iniciativa privada (escuelas privadas), no están obligadas a tener la religión como enseñanza obligatoria. En algunos Länder la garantía de la enseñanza de la religión como asignatura ordi-

¹⁰ Cf. sobre ello, últimamente, REES, o.c. (nota 1), p. 228.

¹¹ En este sentido, LINK, o.c. (nota 1), p. 538.

¹² En esta cuestión ha sido determinante en la práctica la sentencia del Tribunal Federal Administrativo citada en la nota 9.

¹³ Sobre este conjunto de cuestiones, véase A. VON CAMPENHAUSEN, *Staatskirchenrechtliche Rückwirkungen der Reform der gymnasialen Oberstufe*: Deutsches Verwaltungsblatt 91 (1976) 609-615. Cf. A. HOLLERBACH, *Religionsunterricht in der reformierten gymnasialen Oberstufe*, en J. LISTL (ed.), *Der Religionsunterricht als bekenntnisgebundenes Lehrfach*, Berlín 1983, p. 79-112.

¹⁴ Con razón, LINK, o.c. (nota 1), p. 519.

na se extiende a las escuelas privadas, en virtud de normas constitucionales anteriores a la entrada en vigor de la Ley Fundamental. Es altamente dudoso que tales normas estén en armonía con la Ley Fundamental¹⁵. Si la Constitución no impone la obligación a las escuelas públicas, cuando éstas sean escuelas aconfesionales, con mayor razón será así en el supuesto de una escuela privada aconfesional o no vinculada a ideología alguna. No puede valer como argumento en contrario que el Estado en el reconocimiento de las escuelas privadas —lo que está básicamente justificado— aplique el principio de la equiparación. Pero a pesar de que esta obligación probablemente no existe, en la mayor parte de las escuelas privadas de carácter no confesional, de facto se imparte frecuentemente enseñanza de la religión. Si tenemos en cuenta que la mayoría de las escuelas no estatales están en manos de las Iglesias, para las que la enseñanza de la religión es asunto preferente¹⁶, la consecuencia es que la enseñanza de la religión se practica ampliamente, más allá de la escuela pública y que es cosa normal en el sistema escolar.

3

La enseñanza de la religión está básicamente equiparada a las demás disciplinas que forman parte del plan de enseñanza en la organización escolar. El Estado es el organizador de esta enseñanza, y asume consiguientemente los costes personales y materiales. Esto último vale igualmente, cuando los responsables de la enseñanza de la religión son sacerdotes o maestros que no están al servicio del Estado, sino de la Iglesia.

La garantía de la enseñanza de la religión como asignatura ordinaria tiene otra consecuencia necesaria: El Estado debe ofrecer en su sistema escolar medios con los que se pueda conseguir la capacitación necesaria para poder ser profesor de religión. De lo que se deriva la necesidad de un plan de formación, desde el punto de vista de la pedagogía y de la didáctica de la religión en las Escuelas Superiores de Pedagogía, para la enseñanza básica, COU y Realschule¹⁷. En ello subyace, además, un elemento de la garantía de las Facultades de Teología, puesto

¹⁵ Sobre esto, por una parte, LINK, o.c. (nota 1), p. 520; por otra, REES, o.c. (nota 1), p. 261ss.

¹⁶ Información reciente sobre escuelas privadas católicas en L. HOLLERBACH, *Freie Schulen*, en *Staatslexikon*, vol. 2, ⁷1986, columnas 685-687.

¹⁷ Sobre ello, A. HOLLERBACH, *Die Theologische Fakultät und ihr Lehrpersonal im Beziehungsgefüge von Staat und Kirche*, en *Essener Gespräche* 16 (1982) 73.

centros docentes superiores¹⁷. Es, por otra parte, evidente que el Estado no puede monopolizar la formación de los profesores de religión, sino que, presupuestas determinadas exigencias, debe reconocer otros centros de formación creados por iniciativa privada.

4

A pesar de la equiparación de la religión con otras disciplinas, a la que hemos hecho repetidas referencias, la enseñanza de la religión presenta, por su propia naturaleza, una característica especial. Solamente es, en verdad, enseñanza de la religión cuando sea impartida «en conformidad con los principios básicos de las respectivas confesiones». Esta exigencia de la conformidad, hace de la enseñanza de la religión una materia de interés común entre la Iglesia y el Estado, cuya configuración jurídica y realización práctica presupone una estrecha cooperación. Según la fórmula clásica de Gerhard Anschütz esto supone, en primer lugar, que la enseñanza de la religión se realiza «en una actitud de positiva vinculación confesional»¹⁸. Para decirlo también en otros términos, la religión es asignatura ordinaria, pero confesionalmente vinculada; no se trata de un mero conocimiento teórico del hecho religioso, como tampoco lo es bi- o multiconfesional o, incluso, ecuménica. Lo que no excluye, por supuesto, una orientación ecuménica en su enseñanza, que se desarrollen determinadas fórmulas de cooperación entre los profesores de religión, que las Iglesias están desarrollando, especialmente en los cursos superiores del bachillerato¹⁹. Pero siguiendo la tradición, la garantía constitucional se refiere exclusivamente a la enseñanza de la religión confesionalmente vinculada, así configurada por el Estado. Las distintas entidades religiosas no pueden modificarla.

El principio de la confesionalidad se manifiesta de modos diversos²⁰:

1. Solamente poseen *venia docendi* aquellas personas a las que las Iglesias le han concedido participar en la predicación. Esto tiene lugar en el ámbito de la Iglesia Católica a través de la *missio* canónica en forma de un nombramiento o, en su caso, aprobación por el Ordinario

¹⁸ *Die Verfassung des Deutschen Reichs vom 11. August 1919*, Darmstadt 1960, p. 691.

¹⁹ Una idea precisa sobre la situación actual y los problemas que ella plantea la dan los seis informes que bajo el título *Der Religionsunterricht als bekenntnisgebundenes Lehrfach* han sido reunidos y publicados por J. LISTL (Berlín 1983, *Staatskirchenrechtliche Abhandlungen*, 15).

²⁰ Sobre lo que sigue a continuación, cf. REES, o.c. (nota 1), p. 253ss.

en virtud de las facultades que le confiere el can. 805 CIC; en las Iglesias evangélicas a través de la denominada *vocatio*. De conformidad con los principios de la Iglesia católica es en todo momento posible una revocación, fundada en motivos religiosos o morales.

2. La garantía de la conformidad con los principios básicos del respectivo credo exige objetivamente la colaboración de las Iglesias en la configuración interna de la enseñanza de la religión. Por consiguiente, tiene derecho a participar en la fijación de los planes de enseñanza de la misma, en la preparación y determinación de los textos de enseñanza y material didáctico, así como en el desarrollo de nuevos métodos didácticos, de modo que todo ello esté en armonía con las exigencias de esos principios fundamentales.

3. Finalmente, la enseñanza de la religión está bajo la inspección de las Iglesias. Hay que huir de la antigua y constantemente criticada «inspección clerical» que iba referida a toda la escuela en su conjunto y que partía de una superioridad de la Iglesia. La inspección sobre la enseñanza de la religión, según la situación jurídica presente, va referida exclusivamente a la cuestión de la conformidad con los principios de la respectiva confesión. Se mantiene intacta la inspección del Estado sobre todas las cuestiones relativas al régimen de la función y del orden externo.

En todas esas cuestiones se superponen las competencias de las Iglesias y del Estado; esto exige en la práctica, por una parte, respeto recíproco y, por la otra, franca colaboración.

5

La condición de asignatura ordinaria y la exigencia de la conformidad con los principios básicos de cada credo, proporcionan los criterios de referencia en la cuestión de la situación de los escolares o, en su caso, de los titulares de la educación.

Una consecuencia particularmente importante, deducida del carácter de la religión como asignatura ordinaria, es la obligación del alumno de tomar parte en ella. Como asignatura normal, la enseñanza de la religión queda incluida bajo la obligación general de escolaridad que recae sobre todos los escolares. La participación en la enseñanza de la religión no exige, por tanto, la inscripción; esta obligación existe *ex lege*. El contenido del art. 7.2 LF, que ha sido quizá malinterpretado, es desde un primer momento y de modo general, entendido en el sentido de que otorga un derecho de negación para darse de baja. En conformi-

que en éstas puede ser obtenida la titulación que habilita a enseñar en edad con esto la enseñanza de la religión es de hecho «asignatura obligatoria con un derecho constitucionalmente garantizado de excluirla»²¹. Esta posibilidad de darse de baja, aunque está expresamente regulada por el art. 7.2 LF, es un corolario necesario del derecho fundamental de la libertad religiosa. Encuentra igualmente apoyo en el art. 6 LF, en la medida que el derecho de los padres a la educación de sus hijos engloba el de la educación religiosa.

El derecho a darse de baja lo poseen los titulares de la educación. Esto supone que con el comienzo de la denominada mayoría de edad escolar, esto es, cuando se extingue el derecho de los educadores en la fe, es el propio escolar quien decide sobre su participación en la enseñanza de la religión. Este es el caso cuando se alcanza la edad de catorce años, según lo establece la ley imperial de 15 de julio de 1921, sobre educación religiosa de los niños (parágraf. 5), y si prescindimos de particularidades de legislaciones locales. En un efecto previo de esa capacidad, con el cumplimiento de los doce años de edad, el niño no puede ser obligado a recibir una enseñanza religiosa distinta a la que venía recibiendo²². La razón de este derecho a darse de baja no es ciertamente la libertad arbitraria, sino el respeto del derecho fundamental a la libertad de conciencia y de credo. Con razón, pues, en las regulaciones de los Länder se hace constar expresamente que ese derecho se confiere «por motivos de conciencia y de credo»²³. Por esto está justificada la exigencia de que la adopción de esa decisión surja de un procedimiento regular y cumpliendo las formalidades establecidas. Problema distinto es hasta dónde puede llegar el Estado en la indagación de si existen de verdad motivos serios de conciencia o de fe. Se deberá tener en cuenta que de conformidad con el art. 140 LF en conexión con el art. 136.3.1 de la CW, nadie está obligado a manifestar sus convicciones religiosas.

En algunos Länder está previsto para quienes rechazan la enseñanza de la religión, bien a través de normas constitucionales, bien en virtud de normas legales ordinarias, una disciplina sustitutoria de ética²⁴. De esta forma el Estado expresa su propia responsabilidad en la formación moral del alumno, incluso de aquel que no profesa religión

²¹ En este sentido, LINK, o.c. (nota 1), p. 517.

²² Nuevos análisis críticos de la situación jurídica vigente en TH. WÜRTTENBERGER, *Religionsmündigkeit*, en *Rechtsstaat, Kirche-Sinnverantwortung. Festschrift für Klaus Obermayer zum 70. Geburtstag*, München 1986, p. 113-124.

²³ Cf., p. ej., parágrafo 100 de la Ley escolar de Baden-Württemberg en la redacción de 1 de agosto de 1983.

²⁴ Sobre ello, REES, o.c. (nota 1), p. 270ss.

alguna. De manera perfectamente correcta, en virtud de esta medida de apoyo, contribuye a que el rechazo de la enseñanza de la religión esté motivado por «razones que se apoyan en derechos fundamentales»²⁵. Con ello protege al fin y al cabo la igualdad entre los escolares.

El desarrollo de los últimos años ha permitido conocer con mayor claridad que antes, que de la condición de la religión de disciplina ordinaria se sigue que los alumnos de una determinada confesión estén obligados a tomar parte en ella, según la religión que profesen. Esto está exigido por la misma naturaleza de las cosas, ya que el Estado, obligado por el principio de la neutralidad, respecto de una obligación que entra en el campo de la fe y de la religión, solamente puede tomar en consideración el criterio formal de la pertenencia religiosa²⁶. Consiguientemente, bajo ese punto de vista, no puede darse una libertad en la elección de la enseñanza religiosa que se desea recibir. Al mismo resultado se llega si se parte del principio de la armonía con las orientaciones básicas del credo que se profese. Si el contenido esencial de éste es el de hacer posible una enseñanza «confesional y positivamente vinculada», solamente puede haber, en consecuencia, una enseñanza de la religión para los miembros de la misma confesión. Se aplica el principio de la homogeneidad confesional entre los escolares. De aquí que sean posibles excepciones bajo circunstancias especiales, si han sido acordadas por pacto. Por lo demás, es de aplicar lo que se estableció en una sentencia del Tribunal Administrativo Federal de 2 de septiembre de 1983:

«El art. 7.3.2 de la LF establece que, sin perjuicio del derecho de inspección del Estado sobre la enseñanza de la religión, ésta sea impartida en armonía con los principios básicos de las entidades religiosas. Forma parte de estos principios la admisión de alumnos que carecen de credo, o la enseñanza de la religión, y cuya participación condiciona la organización interna de esa enseñanza. Por eso las entidades religiosas tienen la facultad de decidir cómo y cuándo escolares sin creencias religiosas hayan de participar en esa enseñanza.

En esa decisión, las entidades religiosas pueden tomar en consideración el criterio de la homogeneidad confesional de los alumnos en la clase. De otra parte, el Estado no puede prohibir a las entidades religiosas admitir en sus enseñanzas a escolares de otros credos o a los que carecen de uno» [BVerwGE 68, 16 (p. 19ss.)].

Con ello se confirma la doctrina de que existe un derecho constitucional a rechazar una determinada enseñanza religiosa, pero no está,

²⁵ En el mismo sentido, LINK, o.c. (nota 1), p. 530.

²⁶ Sobre este punto en particular, A. HOLLERBACH, o.c. (nota 13), p. 93.

en cambio, protegido constitucionalmente el derecho a recibir una enseñanza distinta a la del credo que se profese²⁷.

6

La enseñanza de la religión no es un privilegio de las grandes confesiones cristianas. No es decisivo ni la dimensión, ni la consistencia de las respectivas entidades religiosas como corporaciones de Derecho público²⁸. Por esto debe ser organizada básicamente para las minorías y para los miembros de las religiones no cristianas.

En el Derecho de los Länder existen regulaciones sobre los presupuestos en los que puede ser organizada la enseñanza de la religión en favor de las minorías. Por vía de ejemplo, en el Derecho de Baden-Württemberg (Paragr. 96.3 y 4 de la ley escolar en la redacción de 1 de agosto de 1983) basta para ello un número de ocho alumnos en una escuela. En caso de ser menos se impartirá «instrucción religiosa» para la que los miembros docentes de esa comunidad escolar deben ofrecerse, sin recibir remuneración económica alguna.

Un problema particular, que ha sido muy discutido, lo plantea la enseñanza religiosa de niños mahometanos²⁹. El establecimiento de una enseñanza religiosa no es posible por el hecho de que aquí falta el Estado que, de conformidad con la concepción del Islam, es un claro titular en ella y que tendría derecho participar y a actuar. En la misma forma hay dudas sobre la incompatibilidad de las doctrinas islámicas con principios fundamentales de nuestro sistema constitucional. Pero al mismo tiempo entra en la corresponsabilidad del Estado posibilitar al menos la «instrucción religiosa». Con este propósito ha sido elaborado en Renania del Norte-Westfalia, donde hoy hay entre 150.000 y 170.000 niños y jóvenes mahometanos en edad escolar, un programa encomiable de unidades didácticas para la escuela primaria que se utilizan en el marco de la enseñanza de la lengua materna.

²⁷ Más acentuado en HOLLERBACH, *ib.*, p. 105.

²⁸ Vid. REES, *o.c.* (nota 1), p. 263ss.

²⁹ La mejor orientación sobre este tema en W. LOSCHOLDER, *Der Islam und die religionsrechtliche Ordnung des Grundgesetzes*, en *Essener Gespräche zum Thema Staat und Kirche* 20 (1986) 168-173. Cf. también H.-P. FÜSSEL-T. NAGEL, *Islamischer Religionsunterricht und Grundgesetz*: *Europäische Grundrechte-Zeitschrift* 12 (1985) 497-502.

La enseñanza de la religión puede ser considerada en la República Federal de Alemania bajo la actual perspectiva y en el complejo de las fuerzas políticas, como situación consolidada. Las tesis elaboradas por el Partido Liberal (Freie Demokratische Partei) sobre la «Iglesia libre en un Estado Libre», en 1374, propugnaban la creación al lado de la enseñanza de la religión, la de una «información en materia religiosa», para después establecer una opción libre entre ambas³⁰. Pero esta oferta no encontró apenas eco en la opinión pública; el mismo Partido después en la política práctica ha prescindido de esos postulados. La concepción en el Partido de «Los Verdes» de las relaciones entre la Iglesia y el Estado es todavía imprecisa, si bien sigue el modelo de la estricta separación entre la Iglesia y el Estado; de todos modos, según lo que aparece, en la cuestión de la enseñanza de la religión no hay todavía una posición oficial. El Partido Socialista Alemán, al igual que la Unión de la Democracia Cristiana y la Unión Social Cristiana, apoyan el sistema actual.

Todo esto no significa que debamos conformarnos con la situación jurídica presente. Por el contrario, hay que preguntarse por la justificación objetiva de la enseñanza de la religión una y otra vez. Desde este punto de vista, que nos introduce en la teoría constitucional, se sitúan, en primer término, los siguientes problemas³¹:

1. En tanto que Estado democrático de Derecho, el Estado moderno está obligado a fomentar y proteger sustancialmente la libertad de sus ciudadanos, así como la de los grupos e instituciones en las que éstos se integran. Entre esas libertades hay que contar la libertad religiosa, que es además paradigmática para todas las otras. Esta debe desarrollarse precisamente allí en donde el Estado apela al ciudadano. Lo que autoriza a afirmar que el Estado no puede al mismo tiempo imponer obligatoriamente la instrucción y excluir de ella a la religión o reducirla a una mera información. En este sentido la enseñanza de la religión goza de una apoyatura constitucional a la que pueden apelar tanto los

³⁰ Resolución del Congreso del Partido del FDP en Hamburgo de 30 de septiembre al 2 de octubre de 1974, núm. 10; el texto fue publicado por la oficina federal del FDP. Una valoración de toda esa problemática en A. HOLLERBACH, *Liberalismus und Kirche: Fragen an die FDP*: *Comunio* 4 (1975) 160-169. Cf. también LINK, o.c. (nota 1), p. 544.

³¹ Sobre lo que sigue también LINK, o.c. (nota 1), p. 542ss.; VON CAMPENHAUSEN, o.c. (nota 1), p. 177-121, así como A. HOLLERBACH, *Die verfassungsrechtlichen Grundlagen des Staatskirchenrechts*, en *Handbuch*, vol. 1, p. 255ss.

escolares como los titulares de la educación, así como también las Iglesias y las entidades religiosas.

Esta reflexión se encuentra en perfecta congruencia con la evolución del Derecho escolar. El Tribunal Constitucional Federal ha insistido repetidas veces que la Ley Fundamental, en el marco general de la «educación», refuerza el aspecto de derecho fundamental individual de ésta, y que en la medida en que se desarrolla en la escuela, confiere una gran influencia a los padres. El Tribunal ha hablado en este respecto de la tarea educativa que incumbe por igual a la escuela y a los padres y que tiene como fin la formación de la personalidad de los niños³².

2. Una característica esencial del moderno Estado democrático es su neutralidad en sentido religioso, personal e ideológico³³. Este principio no puede ser malinterpretado transformándolo en «neutralismo». La neutralidad efectivamente se opone a la identificación, en el sentido, por ejemplo, de una religión de Estado o de una ideología oficial; pero en cambio, sobre la base de la no identificación, supone apertura respecto de las fuerzas que operan libremente en la comunidad política. So capa de neutralidad no se puede exigir que el Estado sea un ente abstracto teóricamente neutro. Todo lo contrario, desde múltiples condicionamientos (sobre todo de carácter histórico, político, cultural, económico y social) forma una individualidad concreta. El Estado de sus ciudadanos y de los grupos e instituciones que en él actúan. Esto es lo que lo configura como una individualidad. Por esta razón es perfectamente legítimo abrir a la religión cristiana la escuela pública a través de la enseñanza de la religión, e ir incluso más allá. Así ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional Federal.

3. Todavía va más a lo profundo la reflexión de que precisamente es el Estado democrático el que necesita y desea al ciudadano impregnado de moralidad en sus comportamientos y, habrá de permitirseles, por tanto, al menos, que fomente esta educación hacia una conducta moral y responsable. En este punto la enseñanza de la religión presta un especial servicio. Si resulta cierto que el Estado secularizado y democrático vive de valores que él mismo no puede garantizar con su aparato coercitivo³⁵; es decir, sobre presupuestos que provienen de la

³² Sobre ello particularmente importante: BVerfGE, vol. 34, p. 165 (162ss.), reforzando, BVerfGE, vol. 59, p. 360 (p. 379).

³³ Sigue siendo fundamental K. SCHLAICH, *Neutralität als verfassungsrechtliches Prinzip vornehmlich im Kulturverfassungs- und staatskirchenrecht*, Tübingen 1972.

³⁴ BVerfGE, vol. 41, p. 29, 65 y 88.

³⁵ En este sentido la fórmula, muy citada, de E. W. BÖCKNFÖRDE, *Die Entstehung des Staates als Vorgang der Sekularisation* (1967), en *Staat, Gesellschaft, Freiheit. Studien zur Staatstheorie und zum Verfassungsrecht*, Frankfurt a.M. 1976, p. 60.

religión y de la ética, se deriva entonces al filo de esta reflexión un elemento de justificación que coloca en segundo plano las ideas tradicionales y más inmediatas. Con esto se conecta a una idea que Hermann Lübbe nos ha hecho presente, a saber, que la religión en el sistema político actual es precisamente garantía de liberalismo. Ella es un «instrumento de la racionalización y pragmatización de la política» y un «instrumento de inmunización de la cultura política frente a pretensiones de totalitarismo político»³⁶. Vistas así las cosas, sería precisamente retrógrado un laicismo que excluyera o al menos debilitara la posición de la religión y de la Iglesia en la escuela como un pretendido lugar de «socialización» del escolar.

ALEXANDER HOLLERBACH

Catedrático de la Universidad de Freiburg i. Br.

(Tradujo J. PUENTE EGIDO)

³⁶ *Staat und Zivilreligion. Ein Aspekt politischer Legitimität*, en *Legitimation des modernen Staates*, publicado por N. ACHTERBERG-W. KRAWIETZ (Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie, cuaderno 15), Wiesbaden 1981, p. 60 y 61.

